



PERÚ

Ministerio de
Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del
Agua

Autoridad Administrativa del Agua XI
Pampas- Apurímac

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0075-2015-ANA/AAA.XI-PA

Abancay, 22 ABR. 2015

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 2021-2014-ANA-ALA-BAP., tramitado por la Administración Local del Agua Bajo Apurímac – Pampas, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, y;

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 15° inciso 12) de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones, Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, **la facultad sancionadora y coactiva agua;**

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que la Autoridad Nacional del Agua, ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a los disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios del agua;

Que, en este contexto, la Administración Local del Agua Bajo Apurímac – Pampas, en fecha 4.11.2014, inicia Proceso Administrativo Sancionador a la persona de Cirilo Sayago Alarcón, mediante la Notificación N° 80-2014-ANA-ALA-BAJO APURIMAC – PAMPAS, el hecho que se le imputa es la clausura una canal de riego existente de muchos años atrás, por la construcción de una vivienda de propiedad del presunto infractor. De la misma forma, se le imputa que la referida clausura de canal no cuenta con autorización de la Autoridad Nacional del Agua; hechos que estarían contempladas y tipificadas en el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales b), n), o), r) del artículo 277° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.;

Que, iniciado formalmente el Procedimiento Administrativo Sancionador, y debidamente emplazado al imputado, en fecha 17.12.2014 realiza su descargo en base a los siguientes fundamentos: **1)** Los hechos que se le imputa a título de cargo resulta imprecisa, por cuanto se mencionan cuatro supuestos normativos sin que se precise en forma independiente en que consiste la infracción incurrida, **2)** Se habría omitido señalar la fecha en que el imputado habría clausurado el canal, y mientras ello no se demuestre no se podría aplicar sanción válida alguna, pues toda acción está sujeta a la prescripción y en este caso se omite y desconoce la fecha de realización de la presunta infracción, **3)** De la misma forma, tampoco se habría individualizado quien sería el presunto infractor, por cuanto solo se menciona "el canal fue clausurado por la familia del Sr. Cirilo Sayago Alarcón"; sin embargo no se sabe quiénes son los miembros de esta familia, si serán dos, tres, cuatro, no se sabe nada de ello;

Que, de la revisión del expediente administrativo se observa que la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, realizó las siguientes actuaciones:

- Mediante NOTIFICACIÓN N° 048-2014-ANA-ANA-ALA BAJO APURIMAC – PAMPAS, en etapa preliminar se convoca realizar Inspección Ocular al canal riego Lambras Pata – Hualalachi, para



verificar los daños causados, citándose a las persona de Felipa Palomino de Peceros, Cerilo Sayago Alarcón, José Sayago Rincón y Pelayo Hurtado Guzmán, citándose para el día 0508.2014 a horas 3:00 pm, **sin embargo, revisado los actuados del expediente, se tiene que no se habría realizado dicha diligencia, pues no existe acta alguna, menos documento que indique la suspensión.**

- Mediante NOTIFICACIÓN MULT. N° 083-2014-ANA-ANA-ALA BAJO APURIMAC – PAMPAS, en etapa preliminar se convoca a reunión de esclarecimiento a las partes, la misma que fue citada para el día 01.10.2014 a horas 4:00 pm, en el local de la ALA, reunión suspendida para el día 07.10.2014, a horas 4:00 pm, en el lugar de los hechos.
- Mediante acta de concertación, de (folios 05 y 06) se puede advertir que las partes deliberan posibles acuerdos de solución, los mismos que no fueron aceptados por ninguna de las partes; **sin embargo en una cuestión de fondo, en dicha diligencia no se ha verificado o constatado claramente, que hechos serian las infracciones, en qué punto se encontrarían los puntos de clausura del canal de regadío entre otros hechos que debieron tomarse en cuenta.**
- Mediante INFORME TECNICO N° 088-2014-ANA-ALA BAP/SSJ., el profesional de la Administración Local del Agua Bajo Apurímac – Pampas, concluye haber realizado la inspección ocular, habiéndose constatado la clausura del canal de riego de segundo orden, ubicado en las coordenadas UTM; Este 668478 Norte 8489391 altitud 2836 m.s.n.m., entre otros hechos; **sin embargo, es de advertirse que en el propio informe antes señalado, en su rubro de ANALISIS indica los siguiente “Con fecha 19 de Setiembre del 2014, siendo horas 4:00 am., se programó una inspección ocular al lugar de los hechos mencionados en el documento de la referencia constatándose lo siguiente”; es decir, en la referida fecha, se habría realizado una inspección ocular con asistencia de las partes, en pero, revisado de los actuados del expediente Administrativo, no existe ninguna citación, no existe el acta de dicha diligencia, no se aprecia si dicha diligencia fue de manera inopinada, de oficio o de parte.**
- Mediante Notificación N° 80-2014-ANA-ALA-BAJO APURIMAC – PAMPAS, la instancia instructora, comienza formalmente con el Procedimiento Administrativo Sancionador, notificando al presunto infractor Cirilo Sayago Alarcón, **sin embargo, revisando los actuados del expediente, se aprecia que los infractores serian la familia del señor Cirilo Sayago Alarcón, es decir, no existe una correcta tipificación respecto al sujeto activo de la infracción.** Mediante NOTIFICACIÓN N° 07-2015-ANA-ANA-ALA BAJO APURIMAC – PAMPAS, en etapa instructora, se cita a las partes para una nueva diligencia de Inspección Ocular para el día 12.03.2015, a horas 3:00 pm, sin embargo, **visto el expediente, se tiene que no se habría realizado dicha diligencia, pues no existe el acta, menos documento con el que se habría suspendido.**
- Por último, mediante INFORME N° 01-2015-ANA-ALA BAJO APURIMAC PAMPAS –PRCG., concluye que el Procedimiento Administrativo Sancionador, fue objeto de muchos vacíos en los plazos, así tanto en las inspecciones realizadas y en la etapa preliminar e instructora; **sin embargo, no determina la responsabilidad del presunto infractor o su absolución, conforme prescribe el literal e) del artículo 6.1.2. de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH.,**



Que, estando a las actuaciones tanto en la fase preliminar e instructora realizadas por la Administración Local del Agua Bajo Apurímac – Pampas, si bien es cierto existen indicios de la infracción, pero a la vez se advierte serias contradicciones e imprecisiones en sus actuaciones, por lo que corresponde declarar de oficio la nulidad todo lo actuado, hasta el estado de notificar nuevamente al presunto infractor, al haberse constatado la vulneración del principio del debido procedimiento, precisando que deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos del recurso contradicción;



PERÚ

Ministerio de
Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del
Agua

Autoridad Administrativa del Agua XI
Pampas- Apurímac

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0075-2015-ANA/AAA.XI-PA

Que, el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio;

Que, el presente caso, se ha constatado una causal de nulidad, pero no se cuenta con los elementos suficientes para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, razón por la cual corresponde retrotraer el procedimiento al momento en que la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, realice una nueva notificación al presunto infractor, debiendo tipificarse de manera clara y precisa los hechos que se le imputa, de la misma forma determinar cuántos son los presuntos infractores;

Que, el INFORME LEGAL N° 056-2015-ANA/AAA XI-SDUAI, elaborado por profesional de la Unidad de Asesoría Jurídica de esta sede, concluye indicando que se debe declarar la nulidad de todas las actuaciones de la etapa instructiva, retrayéndose hasta que se tipifique correctamente la infracciones y se proceda con una nueva notificación;

Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, con las facultades conferidas en el artículo 35° y 38° del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la NULIDAD de todo lo actuado, dejándola sin efecto todas las actuaciones realizadas en la etapa instructiva, por la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas.

Artículo 2°.- Retrotraer el procedimiento al momento en que la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, realice una correcta tipificación y proceda con una nueva notificación a los presuntos infractores y realice las actuaciones necesarias conforme a la **Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH**.

Artículo 3°.- Recomendar a la Administración Local del Agua Bajo Apurímac – Pampas, tener mayor cuidado en el cumplimiento de sus funciones, debiendo respetar los plazos y procedimientos previstos en ley.

Regístrese y comuníquese



Ing. OMAR VELASQUEZ FIGUEROA

Director

Autoridad Administrativa del Agua XI Pampas-Apurímac